

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, de los cuales resulta:

Que por escritura pública otorgada en Madrid el 21 de Abril de 1877 D. Felipe García Cereceda y D. Joaquin Martínez Carrete se obligaron á pagar á D. Benito Ulloa la suma de 25.000 pesetas que recibieron del mismo, y el interés anual de 12 y medio por 100 que se comprometieron á satisfacer por trimestres vencidos, á contar desde 1.º de Abril de dicho año, garantizando el pago del principal é intereses con la concesion de las obras que ejecutaban para la canalizacion del rio Guadalete y mejora del puerto y cuantos derechos de ella causaran:

Que no habiendo satisfecho los deudores los dos primeros trimestres se dedujo por el acreedor la oportuna demanda ejecutiva con las protestas ordinarias, y se despachó mandamiento de ejecucion por la cantidad de 37.500 rs., ó sean 9.375 pesetas, costas causadas y que se originen; se requirió de pago en persona á don Joaquin Martínez Carrete, por cédula y edictos á D. Felipe García Cereceda, manifestando aquel,

al designar bienes en los que pudiera verificarse el embargo, que sólo poseía las obras de canalizacion del rio Guadalete, las que no se creia autorizado por la ley de Obras públicas vigente para señalarlas como bienes que pudieran embargarse, y que las obras construidas por él y su consocio excedian del valor de 3 millones, y por su parte no tenia inconveniente en ponerlas á disposicion de los acreedores hasta el grado y en la forma que autorizan las leyes á fin de que se hagan todos los pagos procedentes:

Que citados los deudores de remate, y no habiéndose opuesto en el término legal á la ejecucion, se dictó en 20 de Mayo de 1880 sentencia, mandándose seguir adelante la ejecucion, hacer trance y remate de los bienes embargados hasta el completo pago al acreedor; cuya sentencia fué consentida por los interesados, sin oponer contra ella recurso alguno:

Que en 27 de Setiembre de dicho año, el acreedor Ulloa solicitó del Juzgado que, declarados embargados los bienes de los ejecutados, existiendo entre ellos las obras que habian hecho en el Puerto de Santa María como concesionarios, por las que cobraban un impuesto llamado *derechos de muellaje*, se exhortase para que se embargasen dichas obras y derechos; y por providencia del dia 28 se mandó librar el exhorto para que se retuviesen á disposicion del exhortante «todas las cantidades que por cualquier concepto deban percibir aquellos,» bastantes á cubrir la «suma de 9.375 pesetas» por que se despachó la «ejecucion y costas:»

Que habiendo acudido al Ministerio de Fomento D. Felipe García Cereceda, se previno por



Real orden de 6 de Octubre del citado año al Gobernador civil de Madrid requiriese de inhibición al Juez de primera instancia de Buenavista en lo referente á las obras que se estaban ejecutando en el rio Guadalete y á los impuestos de muellaje; y como dicha Autoridad expusiese que la inhibición debia en su concepto proponerla el Gobernador civil de Cádiz, en 9 de Diciembre se dictó otra Real orden reiterando el cumplimiento de la de 6 de Octubre:

Que en su virtud el Gobernador dirigió al Juez el oportuno requerimiento para que se inhibiese de aquellos extremos á que se refieren las Reales órdenes citadas, fundándose en que las obras públicas como las del rio Guadalete son de cuenta del Estado; que el Gobierno no está autorizado para establecer impuestos sobre las obras ejecutadas ó que se ejecutaren con fondos generales, salvo los derechos adquiridos; que asimismo tiene atribuciones para contratarlas, ya obligándose á pagar en las épocas y formas que se estipulen el importe de ellas, ya otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempos determinados el producto de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las mismas; que la concesión al García Cereceda está bajo esas bases perfectamente amoldadas á la ley de 13 de Abril de 1877, por lo que, y no pudiendo exceder la concesión de 99 años, después de cuyo tiempo quedan en beneficio del Estado, éste tiene interés en que los concesionarios conserven libre de todo gravámen las obras para entregarlas en su día, que puede anticiparse en virtud de caducar la concesión; que los Tribunales de justicia sólo pueden entender en lo relativo á obras públicas en las cuestiones que se susciten entre la Administración y los particulares sobre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil y en otras que se determinan, y de ninguna de ellas se trata en el presente pleito, reducido á hacer efectiva del Cereceda una deuda particular, por lo cual el Juzgado no es competente; en que existe además la resolución dictada en favor de la Administración en otra contiene la análoga con motivo de la demanda ejecutiva sobre el pago de cierta cantidad por la que se embargó el 20 por 100 de los productos de muellaje de que se trata; y citaba, por último, el Gobernador los artículos 4.º, 24, 26, y capítulos 6.º, 7.º y 10 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, y artículo 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciada la competencia, el Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor fiscal y con el ejecutante, que pretendió se declarase competente para conocer de los autos en lo referente al embargo de los derechos de muellaje, dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundándose en que el Gobernador de Madrid carece de facultades para promover el conflicto, porque los hechos realizados no lo han sido en el territorio de su mando; que aun cuando tuviere dichas facultades tampoco podía utilizarlas en el estado de los autos, porque se lo prohíbe el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de

1863, verificarlo en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y existe la sentencia de remate, que para los efectos de la competencia se considera firme, según se ha declarado en diferentes decisiones; que la demanda trae su origen de un contrato civil de carácter privado, de particular á particular, sometido á los Tribunales de justicia para realizar una deuda con los productos de una obra que nada perjudica á ésta ni interesa á la Administración, y su conocimiento, por lo tanto, corresponde al Tribunal de justicia; que concedida la referida obra á perpetuidad para que los concesionarios se aprovechen de sus productos, éstos deben estimarse como propiedad particular, y contra esta propiedad ha mandado proceder el Juzgado; que el pago que se realice con los productos de la concesión en nada afecta los derechos del Estado para recibirlos libres si caducase la concesión; que no pudiendo el Estado impedir al concesionario realice los contratos que tenga por conveniente para la construcción, aprovechamiento y usufructo de las obras, tampoco puede evitar que un particular proceda contra el mismo usufructo para cobrar su adeudo; que no hay identidad entre el caso presente y el que motivó el Real decreto de 14 de Abril de 1880 á que se refiere el Gobernador civil; y cita, por último, los artículos 52 y 54 del reglamento de 1863, y los 67, 70 y 103 de la ley de 13 de Abril de 1877:

Que el Gobernador civil, contra el dictámen de la Comisión provincial de 31 de Mayo, que informa debia desistir de la competencia y dejar expedita la acción del Tribunal ordinario, acordó en 25 de Junio siguiente insistir en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º del decreto de 19 de Abril de 1873, por el cual el concesionario de la construcción y explotación de las obras de mejoras del Puerto de Santa María quedó obligado á ejecutar dichas obras á su costa y riesgo, y sin derecho á subvención alguna del Estado:

Visto el art. 12 del mismo decreto autorizando al concesionario para explotar las obras á medida que su estado de adelanto lo permita, quedando en libertad de establecer las tarifas ó derechos que juzgue convenientes por el uso de los muelles, sin otra restricción que la de no establecer preferencias ni diferencias para distintas embarcaciones ó banderas:

Visto el art. 13, que declara que la concesión se otorga á perpetuidad:

Vistas las Reales órdenes de 16 de Junio y 28 de Octubre de 1875, autorizando á D. Joaquín Martínez Carrete y D. Felipe García Cereceda, socios gerentes de la Compañía concesionaria de las obras de mejora del Puerto de Santa María y canalización del rio Guadalete para establecer y percibir por el uso de los muelles existentes en el mencionado Puerto los derechos de tarifa á que se refiere el art. 12 del citado decreto de concesión:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la

competencia se reduce á si el Juez de primera instancia la tiene ó no para retener, á instancia de un acreedor de los concesionarios de las obras de mejora del Puerto de Santa María, los derechos de muellaje que éstos perciban en virtud de la autorizacion que al efecto se les otorgó en la concesion, puesto que á dichos derechos se limita el embargo ordenado por el Juez, sin ser extensivo á las obras practicadas, como ha creído el Gobernador al formular el requerimiento de inhibicion sobre ambos particulares:

2.º Que la concesion se otorgó á perpetuidad á costa y riesgo de los concesionarios, sin derecho á subvencion alguna del Estado, y quedando aquellos en libertad de establecer las tarifas ó derechos que estimasen conveniente para el uso de los muelles:

3.º Que no habiéndose concedido el impuesto de muellaje como subvencion, no se halla en tal concepto exclusiva ni preferentemente afecto al pago de las obras y cumplimiento de las obligaciones contraidas para realizarlas:

4.º Que establecido el mencionado impuesto por los mismos concesionarios en virtud de las facultades que al efecto se les otorgaron, éstos hacen suyos los productos, y pudiendo por lo tanto disponer de ellos libremente, no tiene derecho la Administracion para impedir que sean judicialmente retenidos á instancia de acreedores de dichos concesionarios:

5.º Que si por causa del embargo ó con pretexto del mismo las obras se retrasasen ó paralizasen, la Administracion tendria expedito su derecho para obligar á que continuasen como correspondiera, ó declarar la caducidad de la concesion:

6.º Que si la caducidad llegara á decretarse, la retencion de los derechos de muellaje hasta hacer efectiva la deuda no seria obstáculo para que se cumpliese con lo prevenido para este caso en el decreto de concesion y ley de Obras públicas:

7.º Que por lo expuesto, la Administracion no tiene interés ni derecho para oponerse al embargo decretado por el Juez, exigiendo que se inhiba en cuanto á este extremo de los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Benito Ulloa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 27 de Noviembre de 1881.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Fernandez Fontecha se presentó en el Juzgado referido demanda ci-

vil ordinaria en que, ejercitando la accion real correspondiente, se solicitaba que en definitiva se condenase á la Compañía del ferro-carril del Norte: primero, á que restituyese al demandante en la posesion de cierto terreno, situado en la zona de Abaliaño, de cabida 30.000 piés, en el cual tenia Fontecha edificada una tejavana para ejercer su industria de tejero, y en cuya posesion venia hacia más de 20 años; segundo, á que abonase al demandante los daños y perjuicios que le habia causado al despojarle del terreno de que se ha hecho mérito:

Que notificada la demanda á la Compañía y personada esta en autos, el Gobernador de Santander, á instancia de la misma, requirió de inhibicion al Juzgado dirigiéndole al efecto un oficio, en el cual le decia: «que habiendo recurrido á la Autoridad requirente el apoderado de la Compañía de los ferro-carriles del Norte exponiendo que el Juzgado entendia en una demanda restitutoria interpuesta por D. José Fernandez Fontecha, siendo así que sobre el trozo de terreno que se litiga recayó el Real decreto de 30 de Diciembre de 1878, si bien entónces era bajo el concepto de interdicto de recobrar, y por el cual se resolvió en favor de la Administracion el conocimiento del hecho; por lo expuesto habia acordado requerir de inhibicion en el asunto con arreglo al art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:»

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando para ello las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, «el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un asunto en el que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que en el oficio de requerimiento dirigido por el Gobernador de Santander al Juzgado de primera instancia de aquella capital no se halla cumplido el precepto reglamentario que acaba de citarse, puesto que ni se manifiesta el texto de la disposicion que atribuya el conocimiento del asunto á la Autoridad requirente, ni se consignan las razones que haya para hacer la reclamacion:

2.º Que esas faltas constituyen un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 1.º de Diciembre de 1881.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia presentada por VV. solicitando se les acepte la creacion de seis plazas gratuitas en su colegio para los hijos de los Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada que hubieran fallecido y tuvieran concedida plaza de gracia en la Escuela Naval flotante, á cuyos jóvenes se encarga ese Colegio de mantener y enseñar sin costo alguno, á fin de que aunque carezcan de recursos, no sea estéril la concesion que el Gobierno les tiene hecha de las plazas de gracia en la Escuela por no poder prepararse para las oposiciones de ingreso.

Al dignarse aceptar S. M. tan generoso ofrecimiento, y que tanto honra á VV. por la grandiosa significacion que tiene, me encarga dé á VV. las gracias en su Real nombre, como tengo el mayor gusto en verificarlo, al par que como Jefe de la Marina toda, me cabe la satisfaccion de expresar á VV., en nombre de ella, que este hecho la obliga á VV. con los mayores vinculos de gratitud por venir á recaer en los hijos de los compañeros que con abnegacion y heroismo han sucumbido en combates, naufragios, incendios, ó por los duros trabajos profesionales prestados en todos los climas del globo.

De Real orden lo expreso á VV. para su conocimiento y en contestacion á su citada instancia debiendo hacerles presente que esta orden se circula en la Armada para que todos tengan conocimiento del generoso desprendimiento de VV. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1881.—Pavía.—Sres. D. Fernando Perez Caballero, D. Francisco Perez Caballero y D. Narciso Cayetano del Arco, propietarios del Colegio de San Cayetano, en San Fernando.

(Gaceta 23 de Noviembre de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la Provincia de Zaragoza.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 15 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Marina se comunica á este de la Gobernacion en 22 de Agosto último la siguiente Real orden, expedida por aquel Ministerio en 16 de Octubre de 1878.

«Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha venido en declarar que la resolucion sobre excusiones por causa de inutilidad física para el servicio de la armada, de los mozos pertenecientes á la inscripcion marítima, compete exclusivamente á las Comisiones provinciales, y no á los Ayuntamientos, á quienes por error se atribuyó esta facultad en Real orden de 3 de Setiembre último, por no tenerse presente en este Ministerio lo que sobre el particular rige respecto á los individuos llamados al servicio del Ejército.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Zaragoza 2 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Negociado 2.º—CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Hallándose vacante por dimision del que la desempeñaba la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Cariñena á Tosos y Villanueva del Huerva, dotada con el haber anual de 661'50 pesetas, he acordado se anuncie en el BOLETIN OFICIAL, señalando el pazo de 30 dias, desde su insercion, para la admision de solicitudes que los interesados deben dirigir á la Direccion general de Correos y Telégrafos por conducto de este Gobierno civil, acompañadas de las copias autorizadas de sus licencias absolutas.

Zaragoza 2 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE ENERO DE 1882.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fólío de la cuenta corriente	Prazos que adeuda y fecha de sus vencimientos	IMPORTE de estos. Plas. Cs.
D. Juan de Dios Navarro.....	Tarazona.	Campo.	Tarazona.	Clero.	8	18	400
Martín Abad.....	Cimballa.	Id.	Cimballa.	Id.	303	en 25 de Enero de 1882.	43'75
Manuel Galindo.....	Zaragoza.	Id.	Torralba de Ribota.	Id.	306	en idem idem.	12'64
El mismo.....	Idem.	Id.	Fuentes de Jiloca.	Id.	307	en idem idem.	87'64
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	308	en idem idem.	26'39
El mismo.....	Idem.	Id.	Monton.	Id.	309	en idem idem.	268'89
El mismo.....	Idem.	Id.	Vera.	Id.	310	en idem idem.	62'64
El mismo.....	Idem.	Id.	Aranda.	Id.	311	en idem idem.	75'62
El mismo.....	Idem.	Id.	Novallas.	Id.	312	en idem idem.	6'46
El mismo.....	Idem.	Id.	Velilla de Jiloca.	Id.	313	en idem idem.	44'11
Miguel Pardo.....	Velilla.	Id.	Idem.	Id.	314	en idem idem.	125'19
Antonio Pardo.....	Idem.	Id.	Velilla de Jiloca.	Id.	318	en idem idem.	87'59
Santiago Solares.....	Lituénigo.	Id.	Lituénigo.	Id.	320	en idem idem.	88'32
Bias Perez.....	Miedes.	Id.	Miedes.	Id.	321	en idem idem.	53'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	322	en idem idem.	7
Juan Capistrán.....	Velilla.	Id.	Velilla de Jiloca.	Id.	327	en idem idem.	200'31
José Garcia.....	Alagon.	Id.	Alagon.	Id.	328	en idem idem.	38'75
Francisco Castillo.....	Grisen.	Id.	Idem.	Id.	390	en 2 idem idem.	85'37
Lorenzo Castillo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	391	en 15 idem idem.	80
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	392	en 17 idem idem.	36'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	393	en idem idem.	88'12
José Turmo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	394	en idem idem.	51'37
Francisco Castillo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	395	en idem idem.	103'12
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	396	en idem idem.	38'12
Lorenzo Castillo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	397	en idem idem.	38'12
José Turmo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	398	en idem idem.	119'37
Lorenzo Castillo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	399	en idem idem.	106'87
Isidro Leonar.....	Alagon.	Id.	Idem.	Id.	400	en idem idem.	150
Justo Comenge.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	401	en 24 idem idem.	46'25
Antonio Alegre.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	1	en idem idem.	114'12
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	2	en idem idem.	112'62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	3	en idem idem.	162'87
José García.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	9	en 2 idem idem.	41'87
Antonio Alegre.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	10	en idem idem.	177'62
Pascual Vicente.....	Alberite.	Id.	Alberite.	Id.	12	en 2 idem idem.	37'75

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba. En su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos, pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan, siendo el último número que alcanza el llamamiento el de 6.800.

Felipe Gonzalez Ortega.
 Vicente Perez Rodriguez.
 Manuel Rodriguez Garcia.
 Francisco Olmedo Valverde.
 Eduardo Fuentes Alvarez.
 Jacinto Gonzalez Fernandez.
 Mariano Ares Muñoz.
 Vicente Llopis Gisbert.
 Simon Martinez Fernandez.
 Tomás Cid Miguel.
 Felipe Lerin Carnicero.
 Antonio Perez Guerrero.
 Tiburcio Laño Diaz.
 Diego Pombo Monja.
 Antonio Serrat Miralles.
 Francisco Amillat Solé.
 Fernando Cabeza Benajes.
 Modesto Albarran Ibañez.
 Juan Basante Oria.
 Juan Cerro Fernandez.
 Buenaventura Costal Mousos.
 Enrique Casa Gonzalez.
 Diego Campos Ramos.
 Juan Manuel Fraile Raneiro.
 Pedro Felez Felez.
 Benito Gonzalez Estevez.
 Antonio Jordan Campanals.
 Jaime Llach Janer.
 Eduardo Lopez Ruiz.
 Manuel Martinez Sanchez.
 Manuel Rapado Gonzalez.
 Antonio Callao Alegre.
 Domingo Francisco Losada.
 Tomás Jimeno Escudero.
 Pedro Guaita Guaita.
 Rafael Ruiz Bermudez.
 José Martinez Roman.
 Lope Landiero Balderrama.
 Gabriel Moreno Soria.
 Mariano Martinez Sarmiento.
 Antonio Perez Alemany.
 Juan Rodriguez Fernandez.
 Juan Sanchez Prieto.
 José Valls Julia.
 Félix Gracia Guillamas.
 Rafael Gutierrez Lima.

Pablo Arroyo Sanchez.
 José Alcáraz Sanchez.
 Antonio Bárcena Gutierrez.
 Ignacio Castiello Llorente.
 José Galcerán Osas.

Madrid 29 de Noviembre de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andia.

NEGOCIADO 6.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, venidos á continuar sus servicios á la Península, los cuales pueden presentarse desde luego á cobrar los créditos que les resultan: los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendrá ántes de procederse al pago que remitirse á compulsa al Ejército que lo expidió, con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará también con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el núm. 2.272 inclusive de turno de pago.

Guardia civil Manuel Alonso Puente.
 Cabo 2.º... Vicente Gil Vilanova.
 Cabo 1.º... Francisco Bócolo Perez.
 Sargento 1.º Antonio Orihuela Perez.
 Guardia... Francisco Galofre Castells.
 Julian Monsalves Almagro.
 Ambrosio Jimenez Galan.
 José Mayot Reolens.
 Domingo Barreiro Pereiro.
 Marnerto Fernandez Villalba.
 Rafael Cruz Castro.
 Sergio Agreda Olea.
 Andrés Barrera Rodriguez.
 Soldados... Benito Checa Rubio.
 Francisco Moreno Rondan.
 Estéban Barros Rodriguez.
 Manuel Verdalles de Pedro.
 Enrique Perez Abad.
 Cabo 1.º... Mariano Villanueva Arenas.
 Soldados... José Ruiz Piñeiro.
 Antonio Rodriguez Martinez.
 Ignacio Rivera.
 Manuel Cranados Martos.
 José Perez Montes.
 Miguel Paul Belloc.
 Dionisio Gracia Gracia.
 Felipe Gomez Camacho.
 Ildfonso Pamias Ferrer.
 Guardia... Andrés Montijano Avila.
 Soldado... Miguel Moscallo Garzullo.
 Cabo 2.º... Juan Oliver Grau.
 Soldados... Pedro Navarro Garcia.
 Vicente Igual Siluri.
 Marcelino Gomez Almendro.
 Juan Medina Perez.
 Eleuterio Rey.
 José Chaves Leon.

- Soldados... Enrique Segarra Luzo.
 Pedro Zaragoza Pardo.
 Domingo Fernandez Galan.
 Agustin Romero Farsia.
 Tomás Juan Llopis.
 Tomás Barberá Junquillo.
 Miguel Félix Torres.
 Enrique Mamor Rodriguez.
 Ventura Badía Gilí.
 Enrique Bolibar Nieva.
 José García Ponce.
 José Pereiro Enrique.
 Juan Aguilar Rosas.
 Joaquín Herrero Silvestre.
 Roque Fuentes Sordin.
 Miguel Plasent Barceló.
 Tomás Burillo Rodas.
 Camilo Diaz Candó.
- Guardias... José Bolcino Conde.
 Martín Lopez Lopez.
 Serafin Lorenzo Dominguez.
 José Zarza Tapia .
- Soldados... Estéban Ortiz Tolin.
 Francisco Pellicer Roselló.
- Sargento 2.º José Pradas Broto.
 Cabo 2.º.... Melchor García Menendez.
 Cado 1.º.... Felipe Marin Sanchez
 Soldado.... Gregorio Lizárraga Santinstogui.

Madrid 30 de Noviembre de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Relacion nominal de los individuos procedentes del Ejército de Cuba que, á pesar del número de turno que tienen señalado, les corresponde ser incluidos en este primer llamamiento por haber justificado regresaron á la Península á continuar sus servicios en las fechas que se expresan:

Pedro Echavarría, soldado, número de turno 8.515; regresó en Mayo de 1875.

Antonio San Miguel Losada, soldado, número de turno 9.580; regresó en Setiembre de 1875.

Cristóbal García Rosado, soldado, número de turno 8.664; regresó en Abril de 1876.

Feliciano Peon Rosado, soldado, número de turno 2.576; regresó en Diciembre de 1876.

Madrid 30 de Noviembre de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

SECCION SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento del Villar de los Navarros se halla vacante por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 750 pesetas anuales satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Las solicitudes se dirijan al Ayuntamiento en el término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villar de los Navarros 28 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, Tomás Lucia.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Modesto Estéban Izquierdo, natural de esta ciudad, bautizado en la Parroquia de la Magdalena, hijo de Miguel y Manuela, soltero, zapatero, de 29 años de edad, que habitó en esta ciudad en la calle de San Lorenzo, núm. 5, y María Hidalgo Fuentes, natural de Ateca, hija de Antonio y Josefa, soltera, sirvienta, de 30 años de edad, que habitó en esta ciudad en la calle de Flandro, núm. 4, para que dentro del preciso término de 30 dias comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza para la práctica de cierta notificacion en expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa seguida contra los mismos y otro sobre hurto; apercibiéndoles que de no comparecer se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y Agentes de policia judicial en cuya jurisdiccion se encuentre el procesado Modesto Estéban Izquierdo, procedan á su detencion y conduccion con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 29 de Noviembre de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., P. I. de Broquera, Romualdo Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente se cita, llama y emplaza á D.^a Carolina Bonilla y Auriolés, vecina que fué de esta ciudad, esposa del difunto D. Juan Morlans Garques, Comandante de Infantería del Ejército de la isla de Cuba, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion, en virtud de exhorto de la Habana, procedente del expediente de inventario que se instruye en dicha capital por el Capitan Fiscal Sr. Ferrer; pues finado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 30 de Noviembre de 1881.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Mamés Ariza.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Noviembre de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
11.....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
12.....	»	»	»	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»
13.....	3	2	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
14.....	4	4	8	2	1	3	11	»	»	»	»	»	»	»	11
15.....	4	3	7	1	1	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
16.....	4	4	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
17.....	1	3	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
18.....	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
19.....	5	5	10	»	»	»	10	»	»	»	»	»	»	»	10
20.....	2	4	6	1	2	3	9	»	»	»	»	»	»	»	9
	27	30	57	5	6	11	68	»	»	»	»	»	»	»	68

Zaragoza 22 de Noviembre de 1881.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

DEFUNCIÓNES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.^a decena de Noviembre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	3	»	»	3	1	1	»	2	5
12.....	1	2	»	3	1	»	1	2	5
13.....	4	2	»	6	2	1	»	3	9
14.....	4	»	»	4	2	»	»	2	6
15.....	2	1	»	3	1	1	»	2	5
16.....	1	2	»	3	»	1	»	1	4
17.....	3	1	»	4	1	2	»	3	7
18.....	2	1	»	3	»	2	»	2	5
19.....	6	2	»	8	1	»	»	1	9
20.....	3	1	»	4	»	»	»	»	4
	29	12	»	41	9	8	1	18	59

Zaragoza 22 de Noviembre de 1881.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.